

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 253/2007.

A la : Comisión Permanente de Finanzas y Contratos

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley de Contadores Públicos
Autorizados de la Rep. Dom.

Ref. : No. Exp.03624, Oficio No.001326 d/f 12/07/07

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, con el objeto de adecuar la legislación de los contadores públicos a los requerimientos actuales de globalización y apertura comercial.

SEGUNDO: Este proyecto presentado por el senador Francisco Radhamés Peña Peña, representante de la provincia Valverde y fue depositado en fecha 22 de junio del año 2007.

Facultad Legislativa Congresual

La facultad Legislativa Congresual para legislar sobre esta materia esta sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República, en su Art. 37, numeral 23.

- b) La Ley No. 633, del 16 de junio del año 1944, sobre Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- Hemos observado que el título del presente proyecto de ley dice. **“Proyecto de ley que modifica la Ley 633, sobre Contadores Públicos Autorizados, del 16 de junio de 1944, publicada en la G.O. 6095”**, en tal sentido, tenemos a bien sugerir la eliminación del título la frase que dice **“PROYECTO DE”**, en virtud de que éste constituye el estado del expediente no el título que llevará la ley una vez sea promulgada; asimismo, a partir de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su punto no. 4.1.1.2, sobre el Título de la Ley, literal b) **“Se debe otorgar un título más breve y sencillo...”**, por lo que la mención de la parte que dice: **“publicada en la G.O. 6095”**, resulta innecesaria, al tenor de lo antes expresado sugerimos redactar el título de la ley de la manera siguiente:

“Ley que modifica la Ley No. 633, sobre Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, del 16 de junio del año 1944”

2.- Al tenor de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.3, **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos.”**, proponemos que los mismos sean enumerados de la manera siguiente:

Considerando Primero
Considerando Segundo
Considerando Tercero

“ “

3.- Hemos observado que el presente proyecto de ley no contiene Vistos y al tenor de lo que expresa el Manual de técnica Legislativa, en su punto 4.1.1.4, los Vistos ***son los textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto***, en tal sentido, dada la naturaleza del presente proyecto de ley sugerimos agregar al mismo la Constitución de la República.

En ese mismo orden, hemos observado que el tercer Vista dice: ***“Vista: La tercera Resolución por la Asamblea General Extraordinaria del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, celebrada el 24 de marzo del 2007, la cual copiada textualmente dice:...”***, en ese sentido, tenemos a bien indicar que los Vistos son los textos legales que el legislador ha investigado para la elaboración de un proyecto de ley determinado, y el referido Vista no versa sobre una ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico sino que se refiere a un documento emanado de una entidad de carácter privado, el cual surte efecto a lo interno de la misma, en tal virtud, proponemos la eliminación del citado Vista del presente proyecto de ley.

4.- Por otro lado, el artículo 1 del presente proyecto dice: ***“Se modifican, derogan o adicionan, los textos de los artículos de la Ley 633 del 16 de junio del 1944 sobre Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, que figuran a continuación, para que en lo adelante rijan de la forma en que se expresa en la presente Ley”***, en torno a esta disposición, es preciso indicar que la misma expresa de manera general que el presente proyecto modifica, deroga y adiciona textos legales a la Ley objeto de modificación, y sobre este particular el Manual de Técnica Legislativa en su punto 6.4 sobre la Modificación a los textos legal, literal b) dice: ***“La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica.”***, es decir que debe indicarse de manera específica la disposición que el proyecto modifica, deroga, etc., por lo que, la inclusión de la disposición contenida en el artículo resulta inadecuada, en tal sentido, sugerimos que la misma sea eliminada del presente proyecto de ley.

5.- Hemos observado el artículo 4 del presente proyecto que dice: ***“Se modifica el artículo 3 de la Ley No. 633, para que en lo adelante diga:***

Art.3. Para ejercer la profesión de Contador Público Autorizado se requiere las siguientes condiciones:

f) Estar debidamente registrado a título individual o como sociedad de personas, integradas por contadores públicos autorizados bajo la denominación de asociaciones o firmas de contadores para ejercer la profesión, en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana y tener su cuota al día.”

En torno a este aspecto, es preciso señalar que el numeral 7 del artículo 8 de la Constitución de la República consagra que: ***“La libertad de asociación y de reunión sin armas, con fines políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole, siempre que por su naturaleza no sean contrarias ni atentatorias al orden público, la seguridad nacional y las buenas costumbres.”***, a partir de la precedente disposición somos de opinión, que establecer de manera obligatoria la filiación a una asociación de un grupo social o profesional cualquiera contraviene el derecho de asociarse o de reunirse consagrado en la Carta Magna..

6.- Hemos observado que el artículo 12 del presente proyecto de ley dice: ***“ Se modifica el Art.11 de la Ley 633, para que en lo adelante diga:***

Art. 11. El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) es una institución de derecho público interno, de carácter autónomo y con personalidad jurídica propia, el cual tiene su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.”

En ese sentido, tenemos a bien establecer que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, dada su naturaleza y fines para los que fue creado constituye una entidad de carácter privado, sin fines de lucro, cuyo objeto es la defensa de los derechos e intereses de los contadores públicos autorizados como grupo profesional, por lo tanto el mismo no puede ser creado por ley, ni establecer su forma de operación y funcionamiento por ley sino que su conformación está supeditada a la ley No. 122-05, del 18 de abril del 2005, sobre

Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro que regula todo lo concerniente al mecanismo para la creación e incorporación de las mismas.

7.- En otro orden, el artículo 16 del presente proyecto dice: ***“Se modifica el Art. 15 de la Ley 633, para que en lo adelante diga:***

Art. 15. Son funciones del Instituto:...e) Asesorar al Estado y sus instituciones. En esa calidad, deberá prestar asistencia a todos los poderes del Estado en la materia de contabilidad, controles internos, organización, auditoría, presupuesto, tributación, finanzas o cualquier otro asunto de su competencia que a juicio de los organismos del Estado y/o de (ICPARD) contribuyan a lograr el mejoramiento institucional para alcanzar un clima de transparencia y desarrollo en beneficio de la Nación.”

Asimismo el Párrafo de este artículo 15 señala que: ***“El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, como asesor del Estado Dominicano y como autoridad suprema de la profesión de la contabilidad es el único órgano, facultado para representar en cualquier organismo del Estado y en organismos internacionales la profesión de contaduría pública. De igual manera, representa al país en el exterior en su calidad de miembro de la Asociación Interamericana de Contabilidad (AIC); de la Federación Internacional de Contabilidad (por sus siglas en inglés IFAC) y de cualquier otro organismo similar. En ese tenor, debe mantener relaciones armoniosas con las demás entidades de orden profesional del país, así como con las similares del extranjero, persiguiendo una amplia y eficaz colaboración con las mismas.”***

En cuanto a esta disposición, es preciso indicar que la misma contraviene con las funciones de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, establecida en el artículo 78 de la Constitución de la República, cuyas atribuciones y competencias están estipuladas en la Ley No. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del 20 de enero del año 2004, la cual dispone en su artículo 6, que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría, con facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables de control y auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

8.- En el entendido de que el Instituto de Contadores Públicos de la República Dominicana es una entidad de carácter privado, y por ende su operación y funcionamiento no puede ser determinado mediante una ley, sugerimos eliminar del presente proyecto del artículo 12 en adelante, ya que su contenido se refiere a todo lo concerniente a las operaciones y funcionamiento del referido Instituto como entidad privada.

Finalmente, **RECOMENDAMOS**, a la Comisión encargada del estudio del presente proyecto de ley que al abocarse a su conocimiento pueda tomar en cuenta lo antes expresado.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa